

Galeana.—Victorio de León.
Gral. Bravo.—Encarnación Sáenz López.
Gral. Terán—Octavio Bros (fierro), Octavio Bros (marca), Octavio Bros (venta).

Linares.—Bruno Ortega, Julián Meléndez, Marcelo Gómez Torres, Melesio Sánchez, Ramón R. Rodríguez y Vicente Garza Valdés.

Monterrey.—Canuto García Fernández, Felcitos Villarreal y Pedro Treviño.

Zaragoza.—Ladislao Torres y M^a Prisciliana Medellín.

Por acuerdo superior se dan á conocer los siguientes cambios ocurridos en los fierros registrados con anterioridad:

General Terán.—Antonio Villarreal González, este fierro y no con el que figura en la Planilla, (Página 89).

Salinas Victoria.—Lic. Pedro Morales Elizondo, este fierro y no con el que figura en la Planilla, (Página 167).

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Junio de 1895.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS, CREADA POR
LA LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1894.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica.

Art. 1^o Las asignaturas que, según los artículos 2^o y 3^o de la Ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Academia, se distribuirán en los dos años de estudios de que habla el artículo 4^o de la manera siguiente:

CURSO PREPARATORIO.

Primer año.—Ejercicios de estilo y Gramática española (1^a parte) Aritmética superior, Nociones de Física y de Química é Higiene doméstica.

Segundo año.—Gramática española (las tres últimas partes) y redacción de Documentos oficiales, Geografía general, Elementos de Historia Natural, y Economía Doméstica.

CURSOS PROFESIONALES.

A.—PEDAGOGIA

Primer año.—Metodología general y primera parte de la Metodología aplicada (técnico-práctica).

Segundo año.—Segunda parte de la Metodología aplicada y principios generales de Organización escolar.

B.—TELEGRAFIA.

Primer año.—Preliminares para el conocimiento

de los aparatos telegráficos, y principios científicos en que éstos se fundan. Alfabeto nacional, transmisión y recepción, Documentos de las Líneas Federales.

Segundo año.—Conexiones y construcciones de Líneas telegráficas, Alfabeto americano, transmisión y recepción, Documentos de las líneas ferrocarrileras y particulares.

C.—CONTABILIDAD.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (primera parte), Aritmética aplicada á la Contabilidad, Ejercicios caligráficos.

Segundo año.—Cantidad por partida doble (2ª parte), Nociones generales de Derecho Mercantil, Escritura en máquina.

Art. 2º La práctica que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de esta Academia, (*) deben hacer las alumnas, se sujetará á los principios siguientes:

CURSO DE PEDAGOGIA.

Las cursantes de Pedagogía practicarán diariamente en las escuelas públicas de esta Capital, ó en las particulares que tengan adoptado el programa y métodos oficiales, cuando menos tres horas en cada día; teniendo además la obligación de concurrir á las conferencias que sobre Metodología práctica dé el Sr. Inspector del Distrito Escolar del

(*) Art. 5º Las alumnas de esta Academia al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Centro, cuyas funciones se expresan en el artículo 14 de la Ley de Instrucción primaria vigente.*

CURSO DE TELEGRAFIA.

Las alumnas de este curso deberán practicar en la Academia, bajo la dirección del Profesor respectivo, cuando menos dos horas diarias.

CURSO DE CONTABILIDAD.

Las Señoritas que cursen Contabilidad, practicarán también en la Academia, bajo la dirección del ayudante correspondiente, dos horas diarias por lo menos.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el dos de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 4º Las clases se darán diariamente, de seis y media á ocho y media p. m. en invierno y de siete y media á nueve y media en verano.

Art. 5º Los ejercicios prácticos para los cursos de Telegrafía y Contabilidad se harán de día, en las horas que fije la Junta Directiva.

Art. 6º Las clases correspondientes á las materias del curso preparatorio, en los dos años, se darán cuatro veces por semana; y dos, las que corresponden á cada curso profesional.

Art. 7º A fin de que la práctica de las cursantes de Pedagogía sea lo más completa posible, y de conformidad con el art. 7º de la Ley respectiva: (*)

(*) Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

se atenderá al orden siguiente, para el empleo de las expresadas alumnas en las escuelas oficiales:

I. Las cursantes de primer año podrán servir las plazas de terceras y cuartas Ayudantes.

II. Las que estudian el segundo curso, deberán desempeñar preferentemente el cargo de segundas Ayudantes.

III. Las alumnas que hayan terminado sus dos años de estudios, serán preferidas para las plazas de primeras ayudantes, ya en las escuelas elementales ó en las superiores, según sus aptitudes y méritos.

Art. 8º Para que el artículo anterior surta los debidos efectos, el Director de la Academia pasará al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital, después de los exámenes ordinarios, una lista de las alumnas aprobadas en cada curso, así como le informará también de las alumnas nuevamente matriculadas en el principio de cada año.

CAPITULO II.

Obligaciones y atribuciones de los empleados.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señalan las leyes de la Escuela Normal y de esta Academia, son las siguientes:

I. Formar anualmente con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva de la Escuela Normal en la segunda quincena del mes de Noviembre, y dando cuenta al Gobierno.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias por faltas leves, y proponer á la expresada Junta Directiva la expulsión de las incorregibles, la que no se verificará sin que se apruebe por el Gobierno tal determinación.

III. Firmar los presupuestos de la Academia y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

IV. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado de la Academia al fin de cada año escolar.

Art. 10. Las atribuciones y obligaciones de la Prefecta serán las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Academia para vigilar el orden en ella, así como el cumplimiento de todas las disposiciones superiores, tanto en las horas destinadas á las clases, como en las que se consagren á los ejercicios prácticos.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias, y dar cuenta al Director, de las faltas que revistan alguna importancia.

III. Llevar el Registro de Matrícula y tomar nota diariamente de las faltas de asistencia á las clases.

IV. Cuidar del aseo y conservación del edificio, mobiliario, útiles y enseres de la Academia.

V. Acompañar á las alumnas cuando asistan en cuerpo á algún acto escolar.

VI. Asistir á los exámenes profesionales que tengan lugar en la misma Academia.

Art. 11. El Profesor y Secretario de la Escuela Normal, que conforme al art. 11 de la ley que rige

á quella Escuela (*) debe encargarse de la enseñanza de una de las materias correspondientes al curso preparatorio en este plantel; tiene, además de las obligaciones que las leyes respectivas le señalan, y las que según este Reglamento son comunes á todos los profesores de la Academia, los deberes siguientes:

I. Llevar la correspondencia y desempeñar los demás trabajos de escritorio que en esta Academia se ofrezcan, exceptuando aquellos que están á cargo de la Prefecta de estudios.

II. Autorizar las disposiciones del Director.

III. Cuidar del Archivo de este plantel.

IV. Cobrar el Presupuesto de la Academia y pagar á los empleados de esta.

V. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

Art. 12. El Profesor del 1° y 2° años preparatorios tiene obligación de dar una hora de clase, tres veces por semana á cada uno de los dos cursos que forman esta Academia.

Art. 13. Los Profesores de los cursos profesionales darán una hora de clase, dos veces por semana, á cada uno de los años en que dichos cursos están divididos.

(*) Art. 11. El Profesor de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el artículo anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Encargarse de la enseñanza de las materias que designe la Junta Directiva, en la Academia de Señoritas, lo que hará dos veces en la semana.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto las obligaciones siguientes:

A.—Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

Art. 14. El Profesor de Telegrafía práctica y el Ayudante de Contabilidad, trabajarán con sus respectivos cursos, dos horas diarias, cuatro veces por semana, asistiendo además á las clases teóricas que den los Profesores correspondientes.

Art. 15. A todos los Profesores de esta Academia son comunes las obligaciones siguientes:

I. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprendieren todo lo prescrito en aquél, ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

II. Dar mensualmente cuenta al Director, de las calificaciones que merezcan sus alumnas, tanto en conducta como en aprovechamiento.

III. Asistir con puntualidad á las sesiones á que fueren citados y que celebre la Junta Directiva de la Escuela Normal para acordar cuanto se refiera á la Academia.

IV. Ayudar al Director en la vigilancia que constantemente debe ejercerse en las alumnas.

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Octubre, y presentar al Director para su revisión, los programas, para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. Desempeñar las comisiones referentes á la

B.—Autorizar las disposiciones del Director.

C.—Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D.—Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E.—Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F.—Tomar nota diariamente de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos; para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

G.—Cobrar el presupuesto de la Escuela, y pagar á los empleados de ésta.

instrucción, que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 16. El Preparador para las cátedras de Ciencias Físicas y Naturales, además de asistir á las clases correspondientes, dará una lección práctica por semana á las alumnas del curso preparatorio.

CAPITULO III.

Gobierno y Dirección.

Art. 17. Dependiendo este plantel de la Escuela Normal de Profesores, todo lo que en general se refiere á su régimen y dirección, quedará á cargo de la Junta Directiva de aquella Escuela, cuyas facultades y obligaciones, expresadas en el artículo 13 del Reglamento correspondiente, se harán extensivas á los asuntos de esta Academia. (*)

Art. 18. La Prefecta y Profesores, tanto del curso preparatorio como de los profesionales, formarán parte de la Junta Directiva de la Escuela Normal, siempre que ésta se ocupe de negocios relativos á la Academia.

Art. 19. El Director y la Prefecta cuidarán de que se observen todas las disposiciones decretadas por la Junta Directiva.

(*) Art. 13. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que le señala la Ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informes al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de algún alumno, cuando al proponerla el Di-

CAPITULO IV.

Admisión de alumnas.

Art. 20. Los requisitos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de esta Academia, para el ingreso de las alumnas, se justificarán del modo siguiente:

I. La edad, en caso de duda, se comprobará con la copia certificada del registro de nacimiento.

II. Para justificar que no se tiene enfermedad ni defecto físico que impida ejercer el Magisterio, se presentará certificado de un facultativo, siempre que la mesa de matrícula lo considere conveniente.

III. Las disposiciones para el Profesorado, se comprobarán con informe escrito de la Profesora bajo cuya dirección haya estado últimamente la aspirante.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre, instalándose al efecto la mesa de matrícula en la misma Academia, de siete á nueve de la noche.

Art. 22. Todas las alumnas deben matricularse cada año, no pudiendo ser admitidas en sus respectivas clases sin cumplir con este requisito.

rector, se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del *Plan Preparatorio*, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe observarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 23. El examen para la admisión de alumnas de que habla el artículo 13 de la Ley que rige á esta Academia, (*) se hará por la misma comisión de Matrícula y constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado hecho en presencia de la comisión de Matrícula.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior.

CAPITULO V.

Faltas y castigos.

Art. 24. Las alumnas que faltaren á las clases, sin causa justificada, quince días seguidos, ó treinta en el curso del año, serán separadas de la Academia.

Art. 25. Las faltas de puntualidad se contarán como medias faltas de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Cuando alguna alumna cometa faltas graves de conducta, la Prefecta ó Profesores darán cuenta de ellas al Director para que se someta el asunto al fallo de la Junta Directiva.

Art. 27. Cuando los Profesores observen que alguna alumna notoriamente desaplicada, á pesar de las correcciones que se le hagan, persiste en su propósito de no estudiar, darán cuenta al Director para que éste informe del caso, á la Junta Directiva,

(*) Art. 13. Para ser alumna de esta Academia se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

la que propondrá al Gobierno la expulsión de la alumna.

CAPITULO VI.

Exámenes ordinarios.

Art. 28. Los exámenes de fin de año, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 29. Estos exámenes se harán separadamente en cada materia y por escrito, proponiéndose las cuestiones por un Jurado, compuesto del Director, el Catedrático respectivo y otro Profesor designado por la Dirección.

Art. 30. La duración del examen en cada materia no bajará de una hora, tiempo á que se subordinará el número de cuestiones que se propongan.

Art. 31. Al examinarse las clases de Física y Química, Historia Natural y Telegrafía, é inmediatamente después de la prueba escrita correspondiente, sustentarán las alumnas un examen práctico, cuyo resultado se tendrá presente para la calificación en las respectivas materias.

Art. 32. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á las alumnas tomando en consideración para ello, no solo el aprovechamiento que presenten en sus respectivos escritos, si no la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año; para lo cual se oirá el informe que sobre el particular haga el Catedrático de la materia en que se califique.

II. Las calificaciones se harán por números: MAL se expresa con 1, REGULAR con 2, BIEN con 3 y MUY BIEN con 4.

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión el otro Profesor, y el Director dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los primeros.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones en cada materia, para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A.—El número que exprese la calificación obtenida en las materias de cada curso Profesional, se multiplicará por 3, y su producto dará la calificación relativa.

B.—Los números que expresen las calificaciones en Español y Ciencias Físicas y Naturales, se multiplicarán por 2.

C.—Las cifras que representen las calificaciones en Aritmética, Higiene, Economía doméstica y Geografía, quedarán en su mismo valor.

D.—La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B, y de las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E.—Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación, no deben bajar del número 18 en uno y otro curso.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela Normal extenderá, después de los exámenes, á cada una de

las alumnas, una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VII.

Exámenes profesionales.

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía tendrán lugar según la forma y condiciones prevenidas por los artículos 8º, 9º y 10º del Reglamento relativo á exámenes profesionales (*) expedido por el Gobierno en 19 de Enero de 1892.

Art. 36. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conexión telegráfica se dé á la examinada, por el Director de la Academia dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de los dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre diversos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

(*) Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrá lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen